



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACION

San Salvador, a las once horas del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información No. **CNR-2017-0168**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y **CONSIDERANDO** que:

1. El día siete de agosto del año dos mil diecisiete se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED], identificado con el DUI número [REDACTED], en relación a los requerimientos en los cuales solicita: **“Copias simples de los Estados Financieros y sus notas explicativas al 31 de diciembre de 2015 y al 31 de diciembre de 2016 de SUPER RESPUESTOS”**.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, los requerimientos señalados de la información solicitada se encuentra disponible al público en

Ventanilla de Atención al Cliente de la Dirección del Registro de Comercio, después de cancelar el arancel respectivo.

ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;

iii) **NOTIFÍQUESE**



Licda. Fátima Mercedes Nuezo Sánchez
Oficial de Información